

RESOLUCION No. SO-263-2022

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 058-2020-AC

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los veintiocho (28) días del mes de junio del dos mil veintidós (2022).

VISTO: Para resolver el **RECURSO DE REPOSICIÓN** presentado por la Abogada **LEVINIA CECILIA LOPEZ REYES**, actuando en su condición de Apoderada Legal de **UNIDAD MANCOMUNADA INTERMUNICIPAL PRESTADORA DE LOS SERVICIOS DE AGUA Y SANEAMIENTO (AGUAS DEL VALLE)**, recurso de reposición dirigida contra la Resolución No. **SO-461-2021** emitida por el Pleno de Comisionados en fecha ocho (8) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), según expediente administrativo con registro número **058-2019-AC**.

ANTECEDENTES:

1. Que la Resolución No. SO-461-2021 de fecha ocho (8) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), emitida por el Pleno de Comisionados del Instituto de Acceso a la Información Pública, se resolvió: **PRIMERO:** Declarar **CON LUGAR** el proceso sancionatorio iniciado de oficio por el **INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (IAIP)** contra la **UNIDAD MANCOMUNADA INTERMUNICIPAL PRESTADORA DE LOS SERVICIOS DE AGUA Y SANEAMIENTO (AGUAS DEL VALLE)**. **SEGUNDO:** Sancionar con **MULTA DE MEDIO (1/2 SALARIO MINIMO, correspondiente a la cantidad de Cuatro Mil, Cuatrocientos Cincuenta y Cinco lempiras con Treinta y Cinco Centavos (Lps. 4,455.35 ctvs.), de acuerdo a la tabla de salario mínimo promedio mensual vigente del año dos mil dieciocho (2018), tal como lo establece el artículo 28 de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública al señor PEDRO ANTONIO VELASQUEZ LAZO, en su condición de GERENTE GENERAL DE LA UNIDAD MANCOMUNADA INTERMUNICIPAL PRESTADORA DE LOS SERVICIOS DE AGUA Y SANEAMIENTO (AGUAS DEL VALLE), por el NO cumplimiento de los Artículos 4 y 13 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LTAIP), en cuanto a la actualización de la información en el Portal Único de Transparencia correspondiente a los meses de enero a junio y julio a diciembre de dos mil dieciocho (2018), TERCERO:** La sanción impuesta mediante esta Resolución se entiende sin perjuicio de la responsabilidad civil y/o penal que corresponda. **CUARTO:**



Contra la presente Resolución procede el **RECURSO DE REPOSICIÓN** el cual deberá interponerse ante el Instituto de Acceso a la Información Pública dentro del plazo de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de conformidad a la Ley de Procedimiento Administrativo. dicha resolución fue notificada vía correo electrónico en fecha veintitrés (23) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).

2. En fecha seis (6) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), fue presentado Recurso de Reposición contra la Resolución **No. SO-461-2021** emitida por el Pleno de Comisionados en fecha ocho (8) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021); escrito de reposición presentado por la Abogada **LEVINIA CECILIA LOPEZ REYES**, actuando en su condición de Apoderada Legal de la **UNIDAD MANCOMUNADA INTERMUNICIPAL PRESTADORA DE LOS SERVICIOS DE AGUA Y SANEAMIENTO (AGUAS DEL VALLE)**.

3. En fecha nueve (9) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), la Secretaria General de este Instituto, informo que el recurso de reposición en contra de la resolución **No. SO-461-2021** fue interpuesto en el plazo que señala el artículo 137 párrafo segundo de la Ley de Procedimientos Administrativo, en consecuencia, se dio por admitido el mismo recurso y se procedió a notificar el auto de admisión, en legal y debida forma, en fecha veintiuno (21) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021).

FUNDAMENTOS LEGALES:

1. Que el Recurso de Reposición interpuesto por la Abogada **LEVINIA CECILIA LOPEZ REYES**, actuando en su condición de Apoderada Legal de la **UNIDAD MANCOMUNADA INTERMUNICIPAL PRESTADORA DE LOS SERVICIOS DE AGUA Y SANEAMIENTO (AGUAS DEL VALLE)**, establece y desarrolla el análisis de su impugnación en lo siguiente:

HECHO PRIMERO: En fecha 23 de noviembre del año 2021 a las 9:17 de la mañana, vía correo electrónico le fue notificado a los correos ohl1525@yahoo.com y legn@aguasdelvallehn.com la **RESOLUCIÓN NO. SO-461-2021_AGUAS DEL VALLE**, resolución emitida en respuesta al expediente administrativo de conciliación **No. 058-2019-AC**, el cual se generó de manera oficiosa por el Instituto de Acceso a la Información Pública en fecha 12 de agosto de 2019, puntualmente por la violación de los artículos 4 y 13 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Resolución en la que determina que no se cumplió con las obligaciones de mantener actualizado el portal de transparencia de

conformidad a los artículos 4 y 13 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Así mismo se establece que en fecha veintidós (22) de Agosto del año 2019 se realizó audiencia de Conciliación la cual quedó plasmada mediante Acta No. 052-2019; estableciéndose como fecha máxima para realizar las publicaciones el 22 de noviembre del 2019.

SE ACEPTA EL HECHO PRIMERO POR LAS RAZONES SIGUIENTES:

Se acepta el hecho primero del recurso de reposición, en virtud que la notificación de la resolución **NO. SO-461-2021**, de fecha ocho (8) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), donde se les notificó la resolución emitida por el Pleno de Comisionados del Instituto de Acceso a la Información Pública, contra la **UNIDAD MANCOMUNADA INTERMUNICIPAL PRESTADORA DE LOS SERVICIOS DE AGUA Y SANEAMIENTO (AGUAS DEL VALLE)**, por la no actualización de la información correspondiente al primer semestre (enero a junio) y segundo semestre (julio a diciembre) del dos mil dieciocho (2018), incumpliendo lo dispuesto en los artículos 4 y 13 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como la celebración de la Audiencia de Conciliación comprendida en Acta **No. 052-2019** de fecha veintidós (22) de agosto del dos mil diecinueve (2019), en la cual la Institución Obligada se comprometió en actualizar la información en su totalidad dentro del plazo otorgado, no está en discusión; pues son dos hechos que se pueden evidenciar en las presentes diligencias comprendidas en el expediente administrativo **No. 058-2019-AC**. En consecuencia de estas actuaciones se remitieron las diligencias a la Gerencia de Verificación de Transparencia de este Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP), para la emisión de un dictamen técnico, con el fin de verificar si la **UNIDAD MANCOMUNADA INTERMUNICIPAL PRESTADORA DE LOS SERVICIOS DE AGUA Y SANEAMIENTO (AGUAS DEL VALLE)**, posterior al plazo otorgado para la subsanación, cumplió con actualizar la información en el Portal Único de Transparencia, habiendo emitido la Gerencia de Verificación de Transparencia de este Instituto, Dictamen Técnico número **DT-GVT-171-2019** de fecha dieciocho (18) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), dictaminando que dicha Institución no actualizo en su totalidad la información, de esta manera, se puede establecer y concluir que la **UNIDAD MANCOMUNADA INTERMUNICIPAL PRESTADORA DE LOS SERVICIOS DE AGUA Y SANEAMIENTO (AGUAS DEL VALLE)**, no cumplió, con todo lo que se encontraba pendiente de publicar, a la fecha de la emisión de la resolución que están recurriendo.



HECHO SEGUNDO: El oficial del Portal de Transparencia de Aguas del Valle, en cumplimiento a lo acordado en la audiencia de conciliación, procedió a realizar, en fecha 10 de octubre las publicaciones correspondientes a dos (2) periodos que corresponden a los meses de enero a junio y julio a diciembre del año 2018. Lo que significa que se respetó el plazo conciliado. Fechas que se pueden constatar en el sistema.

SE DESVANECE POR LAS RAZONES SIGUIENTES:

Se rechaza el hecho segundo del recurso de reposición debido a que la Institución Obligada no cumplió con lo estipulado en la Audiencia de Conciliación celebrada el veintidós (22) de agosto del dos mil diecinueve (2019); como resultado de dicha audiencia, se le otorgó como plazo a la **UNIDAD MANCOMUNADA INTERMUNICIPAL PRESTADORA DE LOS SERVICIOS DE AGUA Y SANEAMIENTO (AGUAS DEL VALLE)** hasta el día veintidós (22) de noviembre del dos mil diecinueve (2019) para que procedieran actualizar la información correspondiente al primer semestre (enero a junio) y segundo semestre (julio a diciembre) del dos mil dieciocho (2018) en el Portal Único de Transparencia; una vez expirado este plazo se procedió a emitir el respectivo Dictamen Técnico No. **DT-GVT-171-2019** de fecha dieciocho (18) de diciembre del dos mil diecinueve (2019), emitido por la Gerencia de Verificación de Transparencia, en el que se dictaminó: *“que de conformidad a la nueva verificación realizada para el primer y segundo semestre del 2018 (enero a diciembre) AGUAS DEL VALLE presenta un porcentaje promedio de sesenta y seis (66%) por ciento de interés en el primer (enero a junio) semestre de 2018 y un porcentaje promedio de sesenta (60%) por ciento de interés de cumplimiento en el segundo semestre (julio a diciembre); por lo tanto, se puede evidenciar que la Institución Obligada no cumplió lo acordado en la Audiencia de Conciliación donde se comprometió en actualizar la información en su totalidad, correspondiente al primer semestre (enero a junio) y segundo semestre (julio a diciembre) del dos mil dieciocho (2018)”*.

HECHO TERCERO: En los años 2018 y 2019, a raíz de la falta de información veraz generada por el verificador en el sistema en la sección denominada **“REPORTE”** específicamente en el año 2018, se establecieron columnas que en su momento si cumplían y por consiguiente eran veraz, adecuada y oportunas para el trabajo que desarrollaba el Oficial de Acceso a la Información Pública y que posteriormente cambiaron de estatus sin que esa variación pudiera ser detectada por el oficial. Hecho contrario a lo que indica el **REPORTE** en la actualidad que originado a la correcta y fluida comunicación se ha logrado

obtener calificaciones de excelencia, demostrando que lo sucedido anteriormente responde a un error del verificador y no atribuirle a la Empresa Aguas del Valle.

Lo anterior significa que, al momento de realizar la audiencia de conciliación, el verificador no había terminado de revisar el sistema, lo que crea una situación de desventaja para el oficial, esto ya que el oficial no manipula el sistema, en comparación al verificador.

En la actualidad cuando en el apartado e Reporte se encuentra una “X” el error se subsana en el debido tiempo, se notifica al verificador, acto seguido el verificador revisa la documentación publicada, evalúa y existe un incremento en el puntaje final. Hecho contrario en los años 2018 y 2019 ya que aun y cuando se subsanó no existía un incremento en la nota.

SE DESVANECE POR LAS RAZONES SIGUIENTES:

Se rechaza el hecho tercero del recurso de reposición en virtud que en el mismo se tergiversan las actuaciones realizadas de manera diligente por este Instituto de Acceso a la Información Pública, ya que al momento de celebrarse la Audiencia de Conciliación, la institución Obligada, que en este caso corresponde a la **UNIDAD MANCOMUNADA INTERMUNICIPAL PRESTADORA DE LOS SERVICIOS DE AGUA Y SANEAMIENTO (AGUAS DEL VALLE)**, tenía un porcentaje de 18% y 31% de interés de cumplimiento correspondientes al primer y segundo semestre del año 2018 respectivamente, incumpliendo con dos periodos consecutivos, según la Evaluación de la Información pública que debe ser difundida de Oficio por las Instituciones Obligadas y en cumplimiento al artículo 4 y 13 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, siendo esta razón suficiente para la apertura del expediente sancionatorio y citar en legal y debida forma a la Institución Obligada para la celebración de la Audiencia de Conciliación. Cabe resaltar que es deber de la Institución Obligada por medio de su Oficial de Información Pública, mantener actualizado su Portal de Transparencia de manera periódica y que dicha información cumpla con los parámetros establecidos por este Instituto de Acceso a la Información Pública.

HECHO CUARTO: Aunado a los aspectos técnicos y legales antes detallados y con los cuales se argumentan el presente recurso, es perentorio que el órgano que emitió la resolución No. SO-461-2021 que deriva en la multa, revise la imposición de la multa y que sea revocada porque no responde a causas de incumplimiento atribuidas a Aguas del Valle o sus funcionarios, pero en el caso del supuesto inaceptable que rompiendo el derecho de defensa



y del debido proceso el IAIP considere confirmar la resolución, es obligatorio que se dé cabida al recurso por las razones siguientes:

La falta de Proporcionalidad. Se entiende por proporcionalidad la congruencia entre lo que se hace y la sanción que aplica, es decir que vayan acorde, para así evitar una sanción desmedida. El artículo 28 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece lo siguiente:

“SANCIONES ADMINISTRATIVAS. Sin perjuicio de la responsabilidad civil, las infracciones no constitutivas de delito, serán sancionadas con amonestación por escrito, suspensión, multa, cesantía o despido. Las multas de entre medio salario hasta cincuenta (50) salarios mínimos mensuales, serán impuestas por el Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP), dependiendo de la gravedad de la infracción, debiendo ser enterados dichos valores en la Tesorería General de la República.”

Así mismo el Reglamento de Sanciones por infracción a la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública en su artículo 12 establece como se harán en atención a la gravedad de la infracción.

Por lo que se Rompe el Principio de Legalidad y de Proporcionalidad. Ya que la información fue publicada en tiempo y tal como se manifestó en los hechos **SEGUNDO** y **TERCERO** del presente escrito, existe cierto tipo de ventaja y la clara expresión de no contar con un criterio unificado. Situación que queda evidenciada con las puntuaciones actuales. Aguas del Valle las únicas contrataciones que realizo son Contratos de Trabajo y Contratos de servicios, información que fue publicada y verificada, su subsanación (sin existir un incremento en la puntuación final) por lo que no procede la multa y mucho menos que la misma ascienda a de medio salario. Tampoco existe reincidencia en el caso.

SE DESVANECE POR LAS RAZONES SIGUIENTES:

Se rechaza el hecho cuarto del recurso de reposición, en virtud que dicho extremo se puede constatar en la nueva verificación realizada por la Gerencia de Verificación de Transparencia de este Instituto de Acceso a la Información Pública, correspondiente al primer y segundo semestre del año dos mil dieciocho (2018), en la cual queda evidenciado mediante el dictamen técnico número **DT-GVT-171-2019**, que la Institución Obligada obtuvo un porcentaje promedio del sesenta y seis por ciento (66%) de interés de cumplimiento para el



primer semestre del dos mil dieciocho (2018), así como un porcentaje promedio de sesenta por ciento (60%) de interés de cumplimiento en el segundo semestre del mismo año, faltando a lo acordado en la audiencia de conciliación, en la cual las personas que asistieron en representación formal de la **UNIDAD MANCOMUNADA INTERMUNICIPAL PRESTADORA DE LOS SERVICIOS DE AGUA Y SANEAMIENTO (AGUAS DEL VALLE)**, se comprometieron en actualizar la información en su totalidad dentro del plazo otorgado para subsanar, hecho que determina que la Institución Obligada es reincidente como consecuencia de las infracciones cometida en dos periodos consecutivos correspondiente al primer semestre (enero a junio) y segundo semestre (julio a diciembre) del dos mil dieciocho (2018) (ver folio 14), así mismo incumplió lo establecido en los artículos 4 y 13 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que es procedente declarar **SIN LUGAR** el **RECURSO DE REPOSICIÓN** y se confirma la sanción impuesta, bajo el entendido, que la imposición de dicha multa, se efectuó atendiendo a la gravedad de la infracción, en este caso, dejar de publicar la información correspondiente al primer y segundo semestre del dos mil dieciocho (2018), siendo esta proporcional y conforme a derecho en base al asunto aquí atendido, tal y como lo manda la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y su Reglamento.

Del análisis del escrito de recurso de reposición contra la resolución emitida por este Instituto de Acceso a la Información Pública, Resolución No. **SO-461-2021**, sobre lo concerniente a la publicación de la información que realizó el OIP de la **UNIDAD MANCOMUNADA INTERMUNICIPAL PRESTADORA DE LOS SERVICIOS DE AGUA Y SANEAMIENTO (AGUAS DEL VALLE)**, no fue hecha de manera completa, incumpliendo con los parámetros establecidos y siendo contraproducente con lo acordado en la Audiencia de Conciliación, donde la parte recurrente se comprometió a publicar la información en su totalidad en el Portal Único de Transparencia dentro del plazo otorgado por este Instituto, y de conformidad a la nueva verificación realizada por la Gerencia de Verificación de Transparencia del primer y segundo semestre del año 2018, queda evidenciado con el dictamen técnico número **DT-GVT-171-2019**, que la Institución Obligada obtuvo un porcentaje promedio del sesenta y seis por ciento (66%) de interés de cumplimiento para el primer semestre del dos mil dieciocho (2018), así como un porcentaje promedio de sesenta por ciento (60%) de interés de cumplimiento en el segundo semestre del mismo año, faltando a lo acordado en dicha audiencia de conciliación.

Por lo tanto, la **UNIDAD MANCOMUNADA INTERMUNICIPAL PRESTADORA DE LOS SERVICIOS DE AGUA Y SANEAMIENTO (AGUAS DEL VALLE)** no completo



la actualización de la publicación en el Portal Único de Transparencia, hecho que determina que la Institución Obligada es reincidente como consecuencia de las infracciones cometida, incumpliendo lo establecido en los artículos 4 y 13 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dando como resultado la aplicación de una sanción pecuniaria debido a que incumplió al no subir la información completa correspondiente al primer y segundo semestre del 2018 (ver folio 14); de igual forma, los medios de prueba presentados carecen legalmente de validez, de conformidad a lo establecido en el Código Procesal Civil prueba documental, en el artículo 251, numeral c y d, en el que se determina que los medios de prueba se consideran validos si en ellos se encuentran las formalidades indicadas en el artículo 272 del Código Procesal Civil, es decir, cuando se presenta una copia esta debe ser autenticada, situación está que no acontece en la documentación adjunta presentada con el recurso de reposición aquí atendido. Después del análisis de los hechos y fundamentos de derecho se puede establecer que el recurso de reposición, en cuanto a este hecho debe de declararse sin lugar por carecer de validez legal los argumentos y documentos presentados en el escrito de recurso de reposición.

2. El Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP), mediante Acuerdo SE-004-2020 de fecha dieciséis (16) de marzo del año dos mil veinte (2020), puso a disposición de la ciudadanía el **PORTAL DE TRANSPARENCIA “EMERGENCIA COVID-19”**; diseñado bajo los estándares nacionales e internacionales para la publicación de información pública, tomando en cuenta la normativa de contratación estatal nacional y formatos datos abiertos, todo con el fin de promover la rendición de cuentas, de todos aquellos fondos planificados y ejecutados en el marco de la emergencia; dicha plataforma establece la información relacionada a la Ejecución Presupuestaria COVID-19 derivada de la crisis sanitaria, que, de manera obligatoria y detallada, deberá publicarse en el portal, información pública alojada y administrada en los servidores del Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP) y respaldada con la información proporcionada por cada una de las instituciones obligadas.

3. Que, mediante **DECRETO EJECUTIVO NÚMERO PCM-025-2020** publicado en el Diario Oficial la Gaceta en fecha 28 de marzo del 2020, se creó la operación **“HONDURAS SOLIDARIA”**, con el objetivo de abastecer con raciones de alimentos de la canasta básica al menos a ochocientos mil (800,000) familias hondureñas, afectadas por la crisis mundial ocasionada ante la amenaza de propagación del **COVID-19**, declarándose el estado de emergencia sanitaria mediante Decreto Ejecutivo **PCM 005-2020** publicado en el Diario

Oficial “La Gaceta” en fecha 10 de febrero del 2020, reformado por el Decreto Ejecutivo PCM 016-2020 con fecha de publicación 6 de marzo del 2020.

4. Que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en fecha diez (10) de abril de dos mil veinte (2020) emitió la Resolución No. 1/2020 **PANDEMIA Y DERECHOS HUMANOS EN LAS AMERICAS** en el apartado de **Estados de excepción, restricciones a las libertades fundamentales y Estado de Derecho** en el numeral 33 establece que se debe de asegurar el derecho de acceso a la información pública en el marco de la emergencia generada por el COVID-19 y no establecer limitaciones generales basadas en razones de seguridad u orden público. Los órganos que garantizan este derecho y los sujetos obligados deben otorgar prioridad a las solicitudes de acceso a la información relacionadas con la emergencia de salud pública, así como informar proactivamente, en formato de datos abiertos y de manera accesible a todos los grupos en situación de vulnerabilidad, de forma desagregada sobre el impacto de la pandemia y los gastos realizados en el marco de la emergencia, de acuerdo con las mejores prácticas internacionales. En los casos de postergación de los plazos de solicitudes de información en asuntos no vinculados a la pandemia, los Estados deberán fundamentar la negativa, establecer un espacio temporal para cumplir la obligación y admitir la apelación de estas resoluciones; en tal sentido, la Resolución No. SO-062-2020 de fecha ocho (8) de febrero del año dos mil veintiuno (2021) fue emitida de conformidad tanto a preceptos legales e internacionales, en vista que dicha resolución esta emitida con la finalidad de asegurar el derecho de acceso a la información pública en el marco de la emergencia generada por el COVID-19 y no establecer limitaciones generales basadas en razones de seguridad u orden público, la misma resolución establece que los órganos que garantizan este derecho y **los sujetos obligados** deben otorgar prioridad a las solicitudes de acceso a la información relacionadas con la emergencia de salud pública, **así como informar proactivamente**, por lo que podemos determinar que la misma obliga tanto al órgano garante como al sujeto obligado, al no realizar publicaciones no está informando de forma proactiva a la ciudadanía, situación está que desconoce o que obvia la parte recurrente en su escrito de recurso de reposición presentado.

5. De acuerdo al diccionario jurídico elemental de Guillermo Cabanelas llamase recurso de reposición, el que una de las partes presenta ante el propio juez o autoridad que dictó la resolución, con la finalidad de que la deje sin efecto, la corrija o la aminore o la cambie según solicita el recurrente.

6. Que el Sistema Interamericano fue el primero de los sistemas regionales en reconocer el acceso a la información como un derecho fundamental que comprende una obligación



positiva que recae sobre el Estado, de brindar a los ciudadanos acceso a la información que está en su poder, conjuntamente con un derecho correlativo de las personas a acceder a la información en poder del Estado para generar en su conjunto la correcta aplicabilidad de todas las formas de transparencia y que la misma sea **garantizada por un órgano que esté dotado de principios de independencia y objetividad en cuanto a la aplicación y garantía de estos derechos.**

7. Que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha declarado que *“el actuar del Estado debe encontrarse regido por los principios de publicidad y transparencia en la gestión pública, lo que hace posible que las personas que se encuentran bajo su jurisdicción ejerzan el control democrático de las gestiones estatales, de forma tal que puedan cuestionar, indagar y considerar si se está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas.”*

El Acceso a la Información y la transparencia es una herramienta clave para la participación ciudadana en un sistema democrático, así como también indispensable para obtener una correcta aplicación de los principios de transparencia.

8. El derecho de acceso a la información pública tiene sus bases en la Constitución de la República, que enuncia en sus artículos 72, 74, 75, 76 y, 80, el derecho a la libertad de pensamiento, difusión y petición que posee todo ciudadano hondureño; y si bien es cierto en dichos artículos no se menciona de manera literal el acceso a la información pública como una garantía constitucional y derecho humano, si señala en sus artículos 15 y 16 del capítulo III, que los tratados firmados por Honduras con otros países y organismos internacionales forman parte del derecho interno, así como la obligación de ejecutar las sentencias judiciales de carácter internacional provenientes de dichos tratados, y ya que Honduras es parte de esas convenciones y tratados, implícitamente también reconoce y admite el derecho humano de acceso a la información pública.

9. Que el artículo 82 de la **CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA**, establece literalmente lo siguiente: *“El derecho de defensa es inviolable. Los habitantes de la República tienen libre acceso a los tribunales para ejercitar sus acciones en la forma que señalan las leyes.”*

10. Que el **INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (IAIP)**, de acuerdo con el Artículo 38 de la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, es el órgano responsable de cumplir con las obligaciones que la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción imponen al Estado de Honduras

específicamente en materia de transparencia y rendición de cuentas, por lo que velar por el cumplimiento de dicha normativa es una responsabilidad legal.

11. Que el Código Procesal Civil vigente en su Artículo 3 define el **DEBIDO PROCESO**: Las partes tienen derecho a que el proceso se desarrolle por los trámites previstos legalmente, a que se respeten los derechos procesales establecidos en la Constitución de la República y en las leyes ordinarias en condiciones de igualdad y sin dilaciones, y a que se dicte por órgano jurisdiccional competente, independiente e imparcial, una resolución de fondo justa y motivada.

12. Que el artículo 131 de la **LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO** establece literalmente lo siguiente: *“Los recursos se formularán con los requisitos que se contienen en los incisos a), b), c), y d) del Artículo 61, indicándose, además, concretamente el acto que se recurra y los fundamentos de impugnación, y se ajustarán, en lo que fuere pertinente, a las solemnidades previstas en el Título III. El error en la denominación de recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que resulte indudable la impugnación del acto administrativo”*.

13. Que el artículo 137 de la **LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO** establece literalmente lo siguiente: *“Contra la resolución que se dicte en los asuntos de que la Administración conozca en única o en segunda instancia, procederá el Recurso de Reposición ante el órgano que lo hubiere dictado. La reposición podrá pedirse dentro de los diez días siguientes al de la notificación del acto impugnado”*.

14. Que el artículo 150 de la **LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO** establece literalmente lo siguiente: *“Para la resolución de cuestiones no previstas expresamente en esta Ley, serán de aplicación supletoria los principios generales del procedimiento administrativo y, en su defecto, las normas del Código de Procedimientos Civiles, siempre que no fueren incompatibles con el régimen establecido por la misma.”*

15. Que del estudio de las normas legales queda evidenciado que **la transparencia y la publicidad**, son principios de cumplimiento absoluto e ineludible, siendo el Derecho de acceso a la información pública, un derecho fundamental para todos los ciudadanos que deseen buscar y recibir información y datos en poder del Estado; incorporando al ciudadano en los procesos de deliberación, gestión y evaluación de las políticas públicas, sumando un componente de sustentabilidad, credibilidad e inclusión social a las políticas públicas. De ahí



que el derecho de acceso a la información pública ha sido reconocido jurídicamente como un derecho fundamental e instrumental a nivel internacional y regional; asimismo, este derecho ha servido como un instrumento efectivo para promover la participación ciudadana contribuyendo, de esta forma, a la gobernabilidad democrática.

16. Al análisis del expediente y del escrito de Recurso de Reposición presentado por la Abogada **LEVINIA CECILIA LOPEZ REYES**, actuando en su condición de Apoderada Legal de **UNIDAD MANCOMUNADA INTERMUNICIPAL PRESTADORA DE LOS SERVICIOS DE AGUA Y SANEAMIENTO (AGUAS DEL VALLE)**, el Pleno de Comisionados concluye: Que la Resolución No. **SO-461-2021** de fecha ocho (8) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), objeto de este recurso, fue dictada conforme a derecho ya que el acceso a la información y la transparencia es una herramienta clave para fomentar mayor eficiencia y eficacia en las acciones del Estado, especialmente en el manejo de recursos públicos, siendo una herramienta esencial para la rendición de cuentas y la transparencia de sus operaciones, promoviendo mayor responsabilidad en el respeto y promoción de los derechos individuales, así como una mejor atención a las necesidades y demandas públicas. El acceso a la información pública además de ser una herramienta vital en la lucha contra la corrupción, siendo esta una de las amenazas más poderosas contra el desarrollo económico y social de cada país, permite implementar el control público en la mayoría de los actos del gobierno y promueve una mayor rendición de cuentas, haciendo posible revelar abusos, errores y debilidades en el sector público. Asimismo, quedo confirmado que la **UNIDAD MANCOMUNADA INTERMUNICIPAL PRESTADORA DE LOS SERVICIOS DE AGUA Y SANEAMIENTO (AGUAS DEL VALLE)** no público en su totalidad la información considerada como publica, en los plazos, términos y condiciones establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás disposiciones legales relacionadas con el cumplimiento irrestricto al Derecho Humano de Acceso a la Información Pública, en tal sentido, es procedente desestimar el Recurso de Reposición y, por ende, ratificar la resolución la Resolución No. **SO-461-2021** de fecha ocho (8) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021) donde se impone la sanción pecuniaria, tal como lo ordena el artículo 28 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por estar de conformidad a la Ley vigente y a los tratados y convenios internacionales suscritos por el Estado de Honduras.

POR TANTO:

EL PLENO DE COMISIONADOS DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA (IAIP), en el uso de sus facultades y con fundamento en los

Artículos: 1, 3, 4, 11 numerales 9) 10) y 11), artículos 13 y, 38 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículo 12 numeral 7 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Resolución No. 1/2020 PANDEMIA Y DERECHOS HUMANOS EN LAS AMERICAS en el apartado de **Estados de excepción, restricciones a las libertades fundamentales y Estado de Derecho** de la Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción; artículo 7 del Código Procesal Civil; artículo 131, 137 y, 150 de la Ley de Procedimiento Administrativo; Decreto Ejecutivo número PCM-021-2020; Decreto Ejecutivo número 031-2020. **POR UNANIMIDAD DE VOTOS;**

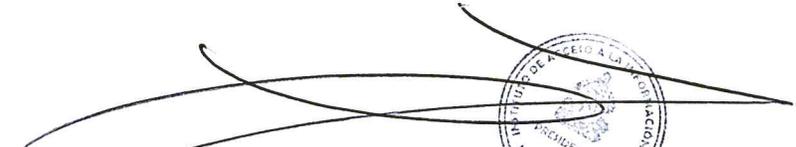
RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **SIN LUGAR** el **RECURSO DE REPOSICIÓN** interpuesto por la Abogada **LEVINIA CECILIA LOPEZ REYES**, actuando en su condición de Apoderada Legal de la **UNIDAD MANCOMUNADA INTERMUNICIPAL PRESTADORA DE LOS SERVICIOS DE AGUA Y SANEAMIENTO (AGUAS DEL VALLE)**, contra la Resolución No. **SO-461-2021** de fecha ocho (8) de noviembre del dos mil veintiuno (2021), emitida por este **INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, en el expediente administrativo No. **058-2019-AC**, en virtud de que la misma fue proferida en estricto apego a la normativa legal vigente; **SEGUNDO:** **CONFIRMAR** en todas y cada una de sus partes la resolución No. **SO-461-2021** emitida por el **INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA** en fecha ocho (8) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021). **TERCERO:** La sanción impuesta mediante esta Resolución se entiende sin perjuicio de la responsabilidad civil y/o penal que corresponda y sin perjuicio del deber de actualizar el portal de transparencia emergencia Covid-19.

MANDA:

PRIMERO: Que la Secretaria General del Instituto de Acceso a la Información Pública, proceda a notificar a la Abogada **LEVINIA CECILIA LOPEZ REYES**, actuando en su condición de Apoderada Legal de la **UNIDAD MANCOMUNADA INTERMUNICIPAL PRESTADORA DE LOS SERVICIOS DE AGUA Y SANEAMIENTO (AGUAS DEL VALLE)**, indicando en dicha notificación que con la emisión de la presente resolución queda agotada la vía administrativa quedando expedita la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. **SEGUNDO:** Remítase copia de esta a: El **CONSEJO NACIONAL ANTICORRUPCIÓN (CNA)** de conformidad a lo que establece el Artículo 30 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el 65, párrafo tercero, del Reglamento de la Ley en referencia. Se aclara que se emite la presente resolución hasta

la fecha por la alta carga de trabajo que se tiene en el Instituto de Acceso a la Información Pública. Y, para los fines legales correspondientes. **NOTIFÍQUESE.**


HERMES OMAR MONCADA
COMISIONADO PRESIDENTE

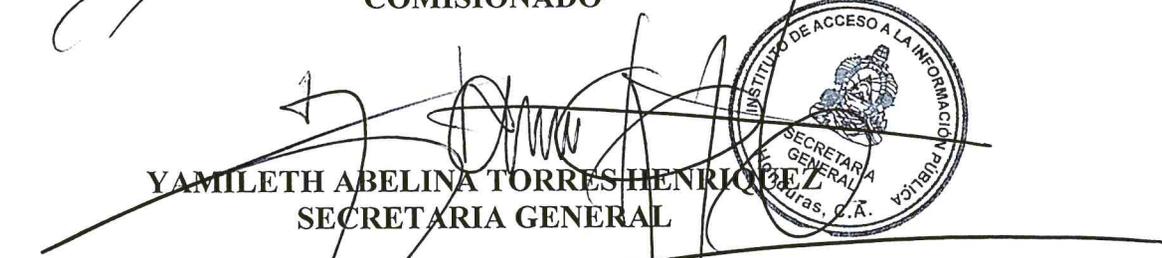



IVONNE LIZETH ARDON ANDINO
COMISIONADA SECRETARIA DEL PLENO




JULIO VLADIMIR MENDOZA VARGAS
COMISIONADO




YAMILETH ABELINA TORRES HENRIQUEZ
SECRETARIA GENERAL

